

TRIBUTACIÓN

**NOVEDADES INTRODUCIDAS EN
LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE
LAS PERSONAS FÍSICAS Y SOBRE
EL PATRIMONIO DURANTE EL AÑO 2003**

**Núm.
16/2004**

TEODORO CORDÓN EZQUERRO

Inspector de Hacienda del Estado

Extracto:

EN el presente artículo se analizan las principales novedades que se han producido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Patrimonio como consecuencia de los cambios introducidos por diferentes leyes aprobadas durante el año 2003 (Leyes de Presupuestos, de Medidas Fiscales, de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad, de Instituciones de Inversión Colectiva, Concursal, de Medidas de Reforma Económica, etc.). En general, como verá el lector, son muchos los temas abordados y esperamos que el trabajo sea útil como guía precisa de todas las modificaciones.

Sumario:

- A) Modificaciones introducidas en el IRPF por Leyes aprobadas durante el año 2003.
- I. Rentas exentas.
 - II. Residencia habitual en territorio español.
 - III. Determinación de la base imponible y liquidable.
 - IV. Rendimientos del trabajo dinerarios y en especie.
 - V. Rendimientos del capital inmobiliario.
 - VI. Rendimientos del capital mobiliario.
 - VII. Rendimiento neto de las actividades económicas.
 - VIII. Ganancias y pérdidas de patrimonio.
 - IX. Base liquidable general.
 - X. Normas comunes para la aplicación de las reducciones por cuidado de hijos, edad y asistencia.
 - XI. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas.
 - XII. Cuota líquida estatal.
 - XIII. Deducciones en la cuota íntegra.
 - XIV. Límites de determinadas deducciones por actividades económicas.
 - XV. Comprobación de la situación patrimonial.
 - XVI. Cuota líquida autonómica o complementaria.

- XVII. Cuota diferencial.
- XXVIII. Transparencia fiscal internacional y Unión Europea.
- XIX. Obligación de declarar.
- XX. Borrador de declaración.
- XXI. Obligación de practicar pagos a cuenta.
- XXII. Obligaciones formales de los contribuyentes.
- XXIII. Obligaciones formales del retenedor.
- XXIV. Infracciones y sanciones.
- XXV. Obligaciones de información.
- XXVI. Régimen fiscal de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro.
- XXVII. Régimen fiscal de determinados préstamos de valores.
- XXVIII. Beneficios fiscales derivados de acontecimientos de excepcional interés público.
- XXIX. Materialización de la reserva para inversiones en Canarias.
- XXX. Aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades retenidas.
- XXXI. Derogación normativa.
- XXXII. Texto refundido de la Ley del Impuesto.
- XXXIII. Protección de las familias numerosas.

B) Modificaciones introducidas en el IRPF por Reales Decretos-Leyes aprobados durante el año 2003.

- I. Real Decreto-Ley 1/2003, de 21 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro durante los días 4 al 10 de febrero de 2003 (BOE de 22-02-2003).
- II. Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica (BOE de 26-04-2003).

- III. Real Decreto-Ley 3/2003, de 16 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas a finales del mes de febrero y durante la primera quincena del mes de mayo de 2003 (BOE de 17-05-2003).
 - IV. Real Decreto-Ley 5/2003, de 19 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños producidos por las inundaciones y la tormenta de granizo acaecidas el día 16 de agosto de 2003 en la localidad de Alcañiz (Teruel) (BOE de 20-09-2003).
 - V. Real Decreto-Ley 6/2003, de 21 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños producidos por los incendios que afectaron a la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el mes de agosto de 2003 (BOE de 22-11-2003).
- C) Modificaciones introducidas en el Impuesto sobre el Patrimonio por Leyes aprobadas durante 2003.
- D) Índice de normas comentadas.
- 1. Leyes.
 - 2. Reales Decretos-Leyes.

A) MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL IRPF POR LEYES APROBADAS DURANTE EL AÑO 2003

I. Rentas exentas.

1.º Ampliación de las prestaciones exentas a favor de la familia.

[Se modifica la letra h) del art. 7, por la Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004]

- a) Como novedad se introduce la exención para las prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple y adopción, así como para las prestaciones públicas por hijos a cargo, cualquiera que sea el ente público que las abone, por lo que no es solamente aplicable a las prestaciones económicas por nacimiento de hijo o parto múltiple reguladas en el Real Decreto-Ley 1/2000, de 14 de enero, de Medidas de mejora para la protección familiar de la Seguridad Social. Anteriormente sólo se aplicaba a las prestaciones familiares por hijo a cargo de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva como no contributiva.
- b) También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, quedando por tanto excluidas las satisfechas por la Administración Central del Estado, Seguridad Social, en los términos previstos en el Capítulo IV bis del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; así, de acuerdo con el artículo 133 bis de dicha Ley en la prestación por maternidad se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten.

2.º Prestaciones exentas por acogimiento de menores cualquiera que sea su situación personal.

[Se modifica la letra i) del art. 7, por la Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004]

Se amplía la exención a las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de menores no minusválidos, pues anteriormente sólo se aplicaba cuando se acogía a un menor minusválido. Por tanto, esta exención no es aplicable a las cantidades percibidas de otro tipo de entidades no públicas aunque sea para el mismo fin.

3.º Becas de estudio e investigación.

[Se modifica la letra j) del art. 7, por la Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004]

A) Becas por estudios.

Las becas exentas son tanto las públicas como las concedidas por otros entes como las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002.

Los estudios reglados, para cuya definición habrá que estar a la norma específica que lo regule, se pueden cursar tanto en España como en el extranjero, para todos los niveles y grados del sistema educativo, y no sólo hasta el de licenciatura como antes de la modificación.

Nuestro sistema educativo comprende enseñanzas de régimen general y de régimen especial.

1. Las enseñanzas de régimen general son las siguientes:

- a) Educación infantil.
- b) Educación primaria.
- c) Educación secundaria, que comprenderá la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional de grado medio.
- d) Formación profesional de grado superior.
- e) Educación Universitaria.

Los estudios universitarios se estructuran, como máximo, en tres ciclos.

- Primer Ciclo

Hay enseñanzas de sólo primer ciclo, cuya superación da derecho a la obtención del título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. Tienen una duración de tres años.

- Segundo Ciclo

Existen enseñanzas que a su vez se reparten en primero y segundo ciclo y pueden tener una duración entre cuatro y cinco años.

Estas titulaciones se denominan Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

- Tercer Ciclo

Por último, los cursos de Doctorado comprenden, al menos, dos años, y su superación, además de la tesis doctoral, da origen al título de Doctor.

2. Son enseñanzas de régimen especial las siguientes:

- a) Las enseñanzas artísticas.
- b) Las enseñanzas de idiomas.

B) Becas de investigación.

a) Becas de investigación vinculadas al ámbito del Real Decreto 1326/2003.

Están exentas las becas públicas concedidas por entes públicos y las becas concedidas por las entidades acogidas al Título II de la Ley 49/2002 para actividades de investigación que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del becario de investigación, según el cual los investigadores deben ser titulados con el título de Doctor o haber obtenido el reconocimiento de suficiencia investigadora (art. 1) y las becas estar inscritas en el registro de becas de investigación (art. 5).

b) Otras becas de investigación.

Están exentas a su vez las becas de investigación concedidas a las siguientes personas:

- Funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Personal docente e investigador de las Universidades.

4.º Ayudas públicas motivadas por daños personales.

- a) Se declaran exentas las ayudas públicas, que fueron aprobadas por el Real Decreto-Ley 2/2002, para reparar daños personales y percibidas durante los períodos impositivos 2003 y anteriores no prescritos, por las lluvias acaecidas en la Isla de Tenerife, en Santa Cruz de Tenerife y en San Cristóbal de la Laguna.

(Disposición adicional primera de la Ley 62/2003).

- b) Se declaran exentas las cantidades percibidas como consecuencia del accidente de aviación acaecido el 26 de mayo de 2003, tanto si son abonadas en virtud de lo previsto en la disposición general del anexo I del Acuerdo de ventas suscrito entre el Estado Mayor de la Defensa y la Agencia de Mantenimiento y Aprovisionamiento de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, como por los anticipos del Ministerio de Defensa en base al Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de agosto de 2003.

Esta exención se aplicará a las rentas percibidas desde el 1 de enero de 2003.

(Disposición adicional trigésimo tercera de la Ley 62/2003).

5.º Indemnizaciones por los daños ocasionados por el accidente del buque «Prestige».

(Disposición adicional trigésimo séptima, de la Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004)

Las personas físicas beneficiarias de las disposiciones de fondos a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto-Ley 4/2003, que se acojan a los acuerdos transaccionales regulados en el artículo 6 de dicho Real Decreto-Ley, tendrán exentas las indemnizaciones derivadas de tales acuerdos.

6.º Renta derivada de la aplicación de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipos de interés variable de los préstamos hipotecarios concedidos por las entidades de crédito para la adquisición de la vivienda habitual.

(Art. decimonoveno de la Ley 36/2003, con efectos desde el 27 de abril de 2003. Esta Ley entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, pero como la misma es fruto de la tramitación parlamentaria del Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, las disposiciones inicialmente aprobadas por dicho Real Decreto-Ley entraron en vigor el día 27 de abril).

Para favorecer la contratación de estos instrumentos, productos o sistemas de cobertura las entidades de crédito informarán de los mismos a sus deudores hipotecarios con los que hayan suscrito préstamos a tipos de interés variable para la adquisición de su vivienda habitual, por lo que se establece el siguiente tratamiento fiscal:

Estará exenta la renta derivada de la aplicación de los citados instrumentos para el titular del préstamo hipotecario. (Modificación introducida durante la tramitación del Real Decreto-Ley 2/2003). Es decir, cuando el tipo de interés variable suba por encima del tipo de referencia establecido para la aplicación del instrumento de cobertura, esa diferencia de interés cubierta por el instrumento y percibida por el titular del préstamo hipotecario tendrá la consideración de renta exenta para el mismo.

II. Residencia habitual en territorio español.

(Se añade un nuevo apartado 5 en el art. 9, por la Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004)

Con esta modificación se crea un nuevo régimen fiscal para los impatriados, con la finalidad de facilitar la incorporación de personal directivo y altamente cualificado al servicio de las empresas residentes en España, régimen que ya tienen establecido otros países como Francia que lo ha introducido también con efectos desde el 1 de enero de 2004, Suecia y Dinamarca, y que consta de los siguientes elementos esenciales:

- a) Quiénes pueden optar: sólo las personas físicas que adquieran su condición de residentes fiscales en España, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 9.1 de la Ley del Impuesto, como consecuencia de su desplazamiento a territorio español. Por tanto, podría ser aplicable también a quienes habiendo llegado a España durante el año 2003 adquieran su condición de residentes en 2004.
- b) Opción por el impuesto a tributar: se podrá optar por tributar por el IRPF o por el IRNR. Falta por desarrollar cuándo se ejercerá la opción, si a lo largo del período impositivo o al final del mismo. En cualquier caso, aunque se opte por tributar por el IRNR el contribuyente es residente en territorio español con posible certificado de residencia y posibilidad de invocación de la aplicación de los convenios de doble imposición suscritos por España, cuando proceda su aplicación para la cual habrá que tener en cuenta lo establecido en el artículo 4 del Modelo Convenio de la OCDE.
- c) Plazo de la opción: durante el período impositivo en el que se realice el cambio de residencia y durante los cinco siguientes.
- d) Requisitos:
- De origen: que las personas físicas no hayan sido residentes en España durante los diez años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español, cualquiera que sea el país de procedencia, de dentro o fuera de la Unión Europea.
 - De llegada: que el desplazamiento se efectúe como consecuencia de un contrato de trabajo, tanto si se trata de una relación laboral de carácter general como especial, siempre que el mismo se realice efectivamente en España para una empresa o entidad residente o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente. Por tanto, no es aplicable a los desplazamientos de los funcionarios pues los mismos tienen una relación estatutaria, ni a los motivados por otras fuentes de renta distintas de las específicamente requeridas, ni a aquellas calificadas por el artículo 16 de la Ley del Impuesto como rendimientos del trabajo pero que no derivan de una relación laboral como las pensiones compensatorias entre cónyuges, becas no exentas, pensiones y prestaciones de planes de pensiones, retribuciones de los administradores y miembros de los consejos de administración y los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas.
 - Tributación efectiva de los rendimientos: que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos del IRNR, lo cual puede determinar que no resulte aplicable el régimen especial de la opción en algunos supuestos como cuando se reciban determinadas indemnizaciones por trabajo calificadas como exentas o pueda resultar de aplicación la exención de los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, pues en relación con los rendimientos del trabajo exentos regulados en el artículo 7 de la Ley del Impuesto son a los que se refiere a su vez el artículo 13.1.a) de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. De producirse esta situación ya no habría posibilidad de opción.

Este requisito de que de dicha relación laboral se deriven rendimientos del trabajo excluye la posibilidad de aplicación del supuesto especial contemplado en el artículo 16.3 de la Ley del Impuesto cuando regula el supuesto de que los rendimientos derivados de la relación laboral especial, como los artistas en espectáculos públicos, sean calificados como de actividades económicas si existe ordenación por cuenta propia de medios de producción. Por tanto, tiene que haber una relación laboral de la que se deriven rendimientos del trabajo, mientras que en este supuesto que estamos contemplando hay una relación laboral de carácter especial de la que se derivan, por expresa calificación legal, rendimientos de actividades económicas.

- Ejercicio de la opción: el Ministro de Hacienda establecerá el procedimiento para dicho ejercicio, como el momento y la frecuencia de dicha opción. Por tanto, habrá que esperar a la fecha de la opción que se establezca, sobre todo para comunicárselo al pagador de las rentas a efectos de las correspondientes retenciones a realizar por un impuesto u otro.
- e) Tributación por el Impuesto sobre el Patrimonio: si se opta por tributar por el IRNR se tributará en el impuesto patrimonial por obligación real.

III. Determinación de la base imponible y liquidable.

(Se modifica el apartado 4 del art. 15, por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, con entrada en vigor a partir de 1 de enero de 2004)

La modificación se realiza para incorporar dentro de las reducciones aplicables sobre la base imponible las aportaciones realizadas a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad por contribuyentes con derecho a la aplicación de la reducción.

Esta modificación que afecta a la persona física aportante está relacionada con las realizadas en los artículos 46 y 47 sexies.

Esta Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, que entró en vigor con carácter general el 20 de noviembre de 2004, tiene como objetivos los siguientes:

- a) Objeto de la ley.

El objeto inmediato de esta ley es la regulación de una masa patrimonial, el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, la cual queda inmediata y direc-

tamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad, favoreciendo la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos a la misma.

Los bienes y derechos que forman este patrimonio, que no tiene personalidad jurídica propia, se aíslan del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario, sometiéndolos a un régimen de administración y supervisión específico.

Se trata de un patrimonio de destino, en cuanto que las distintas aportaciones, siempre de carácter gratuito, tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.

b) Beneficiarios del patrimonio protegido.

Los beneficiarios de este patrimonio pueden ser, exclusivamente, las personas con discapacidad afectadas por unos determinados grados de minusvalía, y ello con independencia de que concurran o no en ellas las causas de incapacitación judicial contempladas en el artículo 200 del Código Civil y de que, concurriendo, tales personas hayan sido o no judicialmente incapacitadas.

c) Regulación de este patrimonio.

La regulación contenida en esta ley se entiende sin perjuicio de las disposiciones que pudieran haberse aprobado en las comunidades autónomas con derecho civil propio, las cuales tienen aplicación preferente de acuerdo con el artículo 149.1.8.ª de la Constitución española y los diferentes estatutos de autonomía, siéndoles de aplicación esta ley con carácter supletorio, conforme a la regla general contenida en el artículo 13.2 del Código Civil.

IV. Rendimientos del trabajo dinerarios y en especie.

1.º Rendimientos del trabajo del titular del patrimonio protegido.

(Se añade un apartado 4 al art. 16 por la Ley 41/2003, con entrada en vigor a partir de 1 de enero de 2004)

Se introduce la modificación para regular el régimen fiscal del beneficiario discapacitado por las aportaciones recibidas en el patrimonio protegido, que al estar en el citado artículo 16 tienen la consideración general de rendimientos del trabajo, en los siguientes términos por lo que hay que distinguir entre personas físicas y personas jurídicas aportantes:

a) Aportantes personas físicas contribuyentes por el IRPF.

Las aportaciones recibidas tendrán la consideración de rendimientos del trabajo para el beneficiario hasta el importe de 8.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto cuando existan varios aportantes simultáneos en un mismo período impositivo. El exceso recibido no tiene la consideración de rendimientos del trabajo.

b) Aportantes que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

- Aportaciones a favor del patrimonio protegido de los trabajadores discapacitados: las aportaciones recibidas tendrán la consideración de rendimientos del trabajo para el beneficiario siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades, con el límite de 8.000 euros anuales y con independencia de los límites indicados anteriormente.
- Aportaciones a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante: únicamente tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio protegido y no para el trabajador de la empresa aportante.
- En el artículo 36 quáter de la Ley del Impuesto sobre Sociedades se establece una deducción del 10 por 100 por estas aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, por lo que al estar incluido este artículo dentro del Capítulo IV «Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades» es de aplicación a los contribuyentes que ejerzan actividades económicas en estimación directa, normal o simplificada, de acuerdo con el artículo 55.2 de la Ley del Impuesto. Por tanto, estas personas físicas pueden realizar aportaciones dinerarias y no dinerarias en el ámbito de su actividad económica, pero teniendo en cuenta que, como se establece en el artículo 27.1.c) de la Ley del Impuesto, no se encuentran afectos a la misma los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión a terceros de capitales.

c) No están sometidos a retención o ingreso a cuenta estos rendimientos del trabajo, por lo que tampoco deben ser tenidos en cuenta para calcular el tipo de retención sobre el resto de los rendimientos del trabajo que perciba el trabajador discapacitado que reciba aportaciones de la empresa para la que trabaja.

d) Integración en la base imponible del contribuyente discapacitado titular del patrimonio protegido.

La integración de estos rendimientos, con sus correspondientes límites, se realizará por el importe en que la suma de los mismos y las prestaciones recibidas en forma de renta a que se refiere el apartado 3 del artículo 17 de la Ley del Impuesto exceda de dos veces al salario mínimo interprofesional, por lo que existe una franquicia libre de impuestos en esa cuantía a favor del discapacitado.

Cuando esta ley se refiere a integración en la base imponible debemos entender que se está refiriendo a integración en la renta del período impositivo, como así ocurre con el artículo 17.3 de la Ley del Impuesto, pues es sobre la parte general y especial de la renta del período impositivo sobre la que se aplican las reducciones por mínimo personal y familiar en función de las circunstancias personales y familiares para obtener la base imponible, de acuerdo con el esquema de determinación de la base imponible y liquidable del artículo 15 de la Ley del Impuesto.

e) No sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

No estará sujeta a dicho impuesto la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo, pues la entrada en el patrimonio del discapacitado de los bienes o derechos aportados tiene su tributación como rendimientos del trabajo, ahora bien, en la parte que exceda de los límites establecidos habrá tributación por este impuesto en sede del donatario o beneficiario, ya que las aportaciones al patrimonio protegido deberán realizarse siempre a título gratuito y no podrán someterse a término (art. 4.2 de la Ley 41/2003).

f) Supuesto especial de aportaciones no dinerarias.

1. En el caso de aportaciones no dinerarias no sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones el contribuyente discapacitado titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria novena de la Ley del Impuesto, por lo que en caso de una posterior venta será en sede del beneficiario del patrimonio protegido donde tributará la ganancia de valor acumulada desde la adquisición realizada originalmente por el aportante.
2. Cuando una parte de la aportación no dineraria esté sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará, a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición, lo establecido en el artículo 34 de la Ley del Impuesto, por lo que se tomará por importe real de los valores respectivos aquellos que resulten de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por fecha de adquisición la de entrada del bien en el patrimonio protegido, aunque en dicho artículo 34 no se regula fecha de adquisición sino el valor de entrada del bien en el patrimonio del beneficiario.

Por tanto, cuando exista una aportación no dineraria superior al límite establecido de 8.000 euros anuales el beneficiario del patrimonio protegido tendrá dos fechas de adquisición y dos valores de adquisición también diferentes. En cualquier caso, estas reglas de valoración y de fechas de entrada en el patrimonio se deben mantener igualmente aplicables aunque el titular del patrimonio protegido realice disposiciones de los bienes y derechos recibidos, antes del plazo de cinco años a que se refiere el apartado 5 del artículo 47 sexies de la Ley del Impuesto, y deba proceder a la regularización correspondiente.

2.º No existencia de rendimientos del trabajo en especie.

[Se añade una letra g) en el apartado 2 del art. 43, por la Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004]

No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie para los empleados cuyos hijos asistan a los centros educativos autorizados para la prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, cuando se perciban con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado. Por tanto, el ciclo universitario queda excluido de esta regla pues sólo se aplica para esos niveles y grados del sistema educativo concretos.

3.º Cuantificación de la retribución del trabajo en especie en base al precio ofertado al público.

[Nueva redacción de la letra f) del número 1 del apartado 1 del art. 44, dada por la Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004]

Se incorpora al texto legal el concepto de precio ofertado al público desarrollado en el artículo 47 del Reglamento del Impuesto, para introducir nuevos requisitos en su aplicación. En este sentido se definen como descuentos ordinarios o comunes tanto los descuentos ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 20 por 100 del precio ofertado. Por tanto, cuando no existan descuentos promocionales o los mismos no tengan carácter general o no se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie, no existirá tal retribución, siempre que, en otro caso, los concedidos a los trabajadores no excedan del 20 por 100.

V. Rendimientos del capital inmobiliario.

(Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, disposición transitoria primera, con entrada en vigor el 1 de septiembre de 2004)

Como se regula en el artículo 1 de esta Ley la declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica.

La nueva figura de la declaración de concurso viene a sustituir en el artículo 12.e) 1 del Reglamento del Impuesto a la situación de suspensión de pagos, quiebra y otras análogas en relación con los gastos deducibles por saldos de dudoso cobro, siempre que esta circunstancia quede suficientemente probada, de los rendimientos íntegros del capital inmobiliario.

Como forma transitoria de aplicación se regula que los procedimientos concursales que se encuentren en tramitación el 1 de septiembre de 2004 continuarán rigiéndose en su aplicación por el derecho anterior a dicha fecha. Esta regla será aplicable a los rendimientos del capital inmobiliario.

VI. Rendimientos del capital mobiliario.

1.º Rendimientos del capital mobiliario derivados de la participación en fondos propios.

[Se modifica el párrafo b) del apartado 1 del art. 23, por la Ley 36/2003, con entrada en vigor el 27 de abril de 2003]

Se introduce la modificación para aplicar el porcentaje del 100 por 100 a los rendimientos que correspondan a beneficios que hayan tributado de acuerdo con el nuevo régimen especial previsto en el Capítulo III del Título VIII de la Ley 43/1995 para las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda. Este nuevo régimen fiscal trata de fomentar el arrendamiento de viviendas en alquiler.

2.º Rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios.

(Disposición adicional tercera de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, con efectos desde 6 de julio de 2003).

Como consecuencia de la necesidad que tienen las entidades financieras y las grandes empresas españolas de captar recursos financieros, tanto en los mercados de capitales nacionales como internacionales, la modificación introducida en la disposición adicional tercera de la Ley 19/2003 tiene como finalidad el que dicha captación de recursos del exterior se consiga a través de la emisión de activos realizados desde el mercado nacional.

Para ello se introduce una nueva disposición adicional segunda en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, en la que se establecen los requisitos que deben cumplir las participaciones preferentes emitidas para captar recursos financieros en el exterior en cuanto a quienes pueden realizar la emisión –básicamente entidades de crédito–, así como a las características de las participaciones emitidas:

- Tener derecho a una remuneración predeterminada de carácter no acumulativo, siempre que existan beneficios distribuibles en la entidad de crédito dominante o en el grupo o subgrupo consolidable.
- No otorgar a sus titulares derechos políticos.
- No otorgar derechos de suscripción preferente respecto de futuras emisiones.
- Tener carácter perpetuo.
- Cotizar en mercados secundarios organizados.

- En los supuestos de disolución o liquidación darán derecho exclusivamente a obtener el reembolso de su valor nominal junto con la remuneración devengada y no cobrada, situándose en el orden de prelación inmediatamente detrás de todos los acreedores, ordinarios o no, y delante de los accionistas ordinarios y, en su caso, de los cuotapartícipes.

El régimen fiscal de las participaciones preferentes que cumplan los requisitos y características señalados anteriormente, teniendo en cuenta que las participaciones preferentes son recursos propios a todos los efectos tal y como los clasifica la Ley 13/1985, de 25 de mayo, en su artículo 7, será el siguiente:

a) Calificación de las rentas obtenidas de dichas participaciones.

Las rentas derivadas de las participaciones preferentes se calificarán como rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, artículo 23.2 de la Ley 40/1998. En consecuencia, a partir del día 6 de julio, fecha de entrada en vigor de la Ley 19/2003, queda definida de una manera clara que la retribución obtenida por el titular tiene la consideración de rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios, artículo 23.1 de la Ley 40/1998.

b) Obligaciones de información a la Administración tributaria.

La entidad de crédito dominante de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito debe informar de las actividades realizadas por las filiales y de la identidad de los titulares de los valores emitidos por aquéllas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

c) Otros supuestos de aplicación de este régimen.

- De acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley 19/2003, este régimen fiscal también será aplicable a los ejercicios iniciados y a las emisiones de participaciones y deuda realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley por cualquier entidad, sea o no residente en España, cuya actividad exclusiva sea la emisión de participaciones preferentes y/u otros instrumentos financieros y cuyos derechos de voto correspondan directa o indirectamente a una entidad de crédito dominante de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito o a sociedades cotizadas.
- A las emisiones de instrumentos de deuda realizados por entidades que cumplan con los requisitos establecidos y cuya actividad u objeto exclusivo sea la emisión de participaciones preferentes y/u otros instrumentos financieros, siempre que coticen en mercados organizados y esté en depósito y en garantía de la entidad dominante.
- A las participaciones preferentes o a otros instrumentos de deuda emitidos por una sociedad residente en España o en un territorio de la Unión Europea, que no tenga la condición de paraíso fiscal y cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad, directa o indirectamente, a entidades que no sean de crédito.
- Este régimen también es aplicable en los supuestos en los que la entidad dominante se rija por el derecho de otro estado de la Unión.

VII. Rendimiento neto de las actividades económicas.

1.º Empresas de reducida dimensión.

(Ley 36/2003, con efectos desde 27 de abril de 2003)

Los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas podrán aplicar el régimen fiscal de las empresas de reducida dimensión regulado en el Impuesto sobre Sociedades, artículos 122 a 127, siempre que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 6 millones de euros, por lo que dicha cifra se eleva de 5 a 6 millones de euros.

En el caso del IRPF este nuevo límite se aplicará para los períodos impositivos que no hayan finalizado antes del 27 de abril de 2003.

2.º Coeficientes de amortización aplicables a las adquisiciones de activos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004.

(Ley 36/2003, con efectos desde 27 de abril de 2003)

- a) Naturaleza de los activos: los activos adquiridos deben ser nuevos.
- b) Plazo para la adquisición: entre el 1 de enero de 2003 y 31 de diciembre de 2004.
- c) Coeficientes de amortización aplicables: los que correspondan en las tablas oficiales multiplicados por 1,1.
- d) Período de aplicación del nuevo coeficiente: durante su vida útil.

VIII. Ganancias y pérdidas de patrimonio.

a) Como en los años anteriores, se establecen los coeficientes de actualización aplicables a las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas, que se realicen durante el año 2004.

(Art. 57 de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2004)

b) Para la transmisión, durante el año 2004, de bienes inmuebles afectos a actividades económicas se aplicarán los coeficientes de corrección monetaria establecidos en este artículo para el Impuesto sobre Sociedades. Estos coeficientes se aplican con las reglas del IRPF.

(Art. 58 de la Ley 61/2003, para 2004)

IX. Base liquidable general.

(Se modifica el apartado 1 del art. 46, por la Ley 41/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004)

Para calcular la base liquidable general y especial del aportante persona física al patrimonio protegido de los discapacitados se tendrán en cuenta las reducciones previstas en el artículo 47 sexies de la Ley del Impuesto, pero respetando que todas las reducciones del artículo 46 tienen un orden específico de aplicación, que la base liquidable general no puede resultar negativa como consecuencia de estas reducciones, y que en caso de existir remanente, su importe se puede compensar con la parte especial de la base imponible, sin que la misma tampoco pueda resultar negativa.

X. Normas comunes para la aplicación de las reducciones por cuidado de hijos, edad y asistencia.

(Se modifica el art. 47 quáter, por la Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004)

La modificación afecta exclusivamente al segundo párrafo de la norma 4.^a para introducir la expresión «Entre otros casos» se considerará que... con la finalidad de darle el mismo ámbito de aplicación que ya tiene el artículo 40 ter, en el que se regula el mínimo por descendientes, en el último párrafo de su apartado 1.

XI. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas.

(Se añade un art. 47 sexies, por la Ley 41/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004)

La salida de los bienes y derechos de las personas físicas aportantes al patrimonio protegido de las personas con discapacidad tiene en su IRPF el siguiente tratamiento:

a) Personas físicas que pueden practicarse reducciones por las aportaciones realizadas.

Las personas que tengan con el discapacitado una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge del discapacitado o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Estas reducciones son independientes de las establecidas en el artículo 48 de la Ley del Impuesto, «Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social» y de las establecidas en el artículo 48 bis de la Ley del Impuesto.

b) Cuantía de la reducción en la base imponible del aportante.

- Aportante individual: 8.000 euros anuales como límite máximo.
- Aportación conjunta por varias personas.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales.

c) Régimen de los excesos de aportaciones.

Las aportaciones que excedan de los límites anteriores darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resultará aplicable en los supuestos en que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible.

Esta regla especial es similar a la establecida en el artículo 48.4 de la Ley del Impuesto.

d) Concurrencia de reducciones de varios ejercicios.

Cuando concurren en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta agotar los importes máximos de reducción.

e) Valoración de las aportaciones no dinerarias.

Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Esta regla de valoración puede determinar que en algunos supuestos no exista correspondencia entre la valoración del bien en el aportante, por aplicación del artículo 18 de la Ley 49/2002, y la valoración del bien en el beneficiario de la aportación cuando éste debe tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Ahora bien, cuando la aportación no dineraria tenga un valor inferior a 8.000 euros, será la regla de valoración de la Ley 49/2003 la que prevalezca.

f) Exención de la ganancia en el IRPF.

Están exentas del IRPF las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en el aportante con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos. Esta exención alcanza a la totalidad de la ganancia de patrimonio con independencia de que una parte del valor del bien aportado haya tributado en sede del beneficiario como rendimiento del trabajo o por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

g) No generan derecho a la reducción.

- Las aportaciones de elementos afectos a la actividad que realicen los contribuyentes por el IRPF que ejerzan actividades económicas.
- Las aportaciones efectuadas por el propio contribuyente discapacitado titular del patrimonio protegido.

h) Hasta ahora hemos analizado el régimen fiscal de los flujos de entrada de bienes y derechos en el patrimonio protegido del discapacitado y su tributación en sede del beneficiario como rendimiento del trabajo, así como la tributación del aportante vía reducciones en la base imponible. Sin embargo, también se contempla la posibilidad de regularización de la aplicación del régimen anterior cuando se disponga de los bienes y derechos aportados antes del plazo previsto. En efecto, como la finalidad de la norma es acumular un patrimonio para hacer frente a las necesidades futuras del discapacitado, y no de las presentes e inmediatas, se establecen las siguientes obligaciones fiscales en caso de disposición anticipada:

1. Causa de la regularización.

La disposición en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad.

2. Reglas de gestión de entrada y salida de las aportaciones.

Tratándose de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

3. Integración en la base imponible por el aportante persona física.

Si el aportante fue un contribuyente del IRPF, dicho aportante deberá integrar en la base imponible del período impositivo en que se produzca el acto de disposición, las cantidades reducidas de la base imponible correspondientes a las disposiciones realizadas más los intereses de demora que procedan.

4. Integración en la base imponible por el titular del patrimonio protegido que recibió la aportación.

Cualquiera que haya sido el aportante, persona física o jurídica, el titular del patrimonio protegido deberá integrar en la base imponible del período impositivo en que se produzca el acto de disposición, la cantidad que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación, la franquicia del doble del salario mínimo interprofesional, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 de esta Ley, más los intereses de demora que procedan.

5. Integración en la base imponible por el trabajador cuya empresa hubiese realizado aportaciones a favor de sus parientes.

En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación de regularizar deberá ser cumplida por dicho trabajador. En su momento cuando se realizó la aportación se le dio entrada como rendimiento del trabajo del discapacitado titular del patrimonio protegido.

En todos los casos contemplados la regularización se realiza en el período impositivo en el que se incumple el plazo y no por medio de declaración complementaria en el período impositivo en el que se realizó la aportación, regla esta última que es la utilizada en general en el impuesto, pues las reducciones que afectaron al cálculo de la base imponible de un período impositivo y por tanto a su tipo marginal, si se incumplen las condiciones para su aplicación deben ser restituidas dichas cantidades a ese período impositivo para que su tributación se realice al tipo marginal que le correspondía en su momento.

6. Obligación de comunicar del trabajador titular del patrimonio protegido al empleador aportante.

El trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador que efectuó las aportaciones las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo a los efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 36 quáter de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, por lo que el sujeto pasivo que efectuó la aportación, en el período en que se hayan incumplido los requisitos, conjuntamente con la cuota correspondiente a su período impositivo, ingresará la cantidad deducida, además de los intereses de demora.

7. Obligación de comunicar por el trabajador a la empresa que hubiese realizado aportaciones a favor de sus parientes.

En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, la comunicación también deberá efectuarla dicho trabajador.

8. Fallecimiento del titular del patrimonio protegido.

No se aplicará la regularización en caso de fallecimiento:

- del titular del patrimonio protegido,
- del aportante, o
- de los trabajadores a los que se refiere el apartado 2 del artículo 36 quáter de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

9. Régimen sancionador.

- En vigor hasta el 1 de julio de 2004: la falta de comunicación constituirá infracción tributaria simple, sancionable con multa de 100 a 800 euros.

- En vigor a partir del 1 de julio de 2004 como consecuencia de la aprobación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la modificación introducida por la Ley 62/2003, de 31 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incorrectas o inexactas, antes sólo se sancionaba la falta de comunicación, constituye infracción tributaria leve, sancionable con multa pecuniaria fija de 400 euros.
- Como consecuencia de la adaptación al régimen sancionador de la nueva Ley General Tributaria la sanción se reducirá conforme al artículo 188 de la citada Ley.

XII. Cuota líquida estatal.

(Se modifica el apartado 1 del art. 54, por la Ley 36/2003, con efectos desde 27 de abril de 2003)

Para calcular la cuota líquida estatal se tendrá en cuenta el 67 por 100 de la nueva deducción por la cuenta ahorro-empresa introducida en el apartado 6 del artículo 55 de la Ley del Impuesto.

XIII. Deducciones en la cuota íntegra.

1.º Deducción por adquisición de vivienda habitual e instrumentos de cobertura del riesgo de tipos de interés variable de los préstamos hipotecarios.

(Art. decimonoveno de la Ley 36/2003, con efectos desde 27 de abril de 2003)

Para favorecer la contratación de estos instrumentos, productos o sistemas de cobertura las entidades de crédito informarán a sus deudores hipotecarios con los que hayan suscrito préstamos a tipos de interés variable para la adquisición de su vivienda habitual, por lo que se establece el siguiente tratamiento fiscal:

- a) Coste de la contratación de los citados instrumentos: se entiende incluido en la base máxima de deducción del artículo 55.1.1.º a) de la Ley 40/1998 por adquisición de vivienda habitual.
- b) Aplicación de la cobertura de los citados instrumentos.

La cuantificación de la base máxima de deducción por intereses se realizará excluyendo de los mismos aquellos que hayan sido satisfechos al contribuyente por la aplicación del instrumento, pues han sido previamente considerados renta exenta.

2.º Compensación por alquiler y adquisición de vivienda.

a) Compensación por alquiler de vivienda.

(Disposición transitoria primera, de la Ley 61/2003, con efectos para 2003)

La disposición transitoria cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF, estableció que la Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones económicas. Así en el apartado 1.b) se establece que: «Los contribuyentes con derecho a la deducción por alquiler de vivienda por razón de contrato de antigüedad anterior al 24 de abril de 1998, en el caso de que la presente Ley les resulte menos favorable que la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, como consecuencia de la no aplicación de la mencionada deducción por alquiler, siempre que mantengan el sistema de arrendamiento para su vivienda habitual».

Sobre la base de dicha posibilidad de compensación, la disposición transitoria primera, la desarrolla para el año 2003, en los mismos términos que para los años 1999, 2000, 2001 y 2002.

1. Antigüedad de los contratos.

Los contratos de alquiler de la vivienda habitual deben ser anteriores al 24 de abril de 1998 y haberse mantenido el mismo contrato en el ejercicio 2002.

2. Cuantía de las rentas obtenidas.

- | | |
|------------------------------------|--------------------------|
| a) En tributación individual | 21.034,42 euros anuales. |
| b) En tributación conjunta | 30.050,61 euros anuales. |

En ambos casos se computa la base imponible total, parte general y especial, antes de minorar el mínimo personal y familiar.

3. Esfuerzo financiero del inquilino.

Que el importe del alquiler satisfecho, es decir, pagado, exceda del 10 por 100 de los rendimientos netos del contribuyente.

Si tiene ganancias de patrimonio, las mismas no se computan.

4. Límite de la deducción.

Será deducible el 10 por 100 de las cantidades satisfechas en 2003, con el límite de 601,01 euros anuales.

5. Método de compensación.

El importe deducible se restará de la cuota líquida total, una vez aplicadas las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley 40/1998, que son deducciones de carácter técnico.

Además, todos estos requisitos, entendemos que son aplicables cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias adicionales:

1. Cuando el contrato de alquiler no se haya mantenido en vigor durante todo el año.

Así, un contribuyente que hasta el 10 de agosto de 2003 estaba alquilado y en dicha fecha se cambia a la casa que acaba de comprar, tiene derecho a la compensación por los meses que ha estado alquilado, así como por la vivienda habitual en el nuevo régimen.

2. Cuando además de estar alquilado tiene abierta una cuenta vivienda para comprar su primera vivienda que vaya a ser la habitual.

Cumpliendo los requisitos, tiene derecho a las dos deducciones: compensación por el alquiler de vivienda y deducción por la cuenta vivienda.

b) Compensación por adquisición de vivienda habitual.

(Disposición transitoria segunda, de la Ley 61/2003, con efectos para 2003)

También en este caso la compensación está basada en la disposición transitoria cuarta de la Ley 40/1998, del IRPF.

Los requisitos establecidos para aplicar la compensación, en el año 2003, son los mismos que en los años 1999, 2000, 2001 y 2003.

1. Fecha de adquisición de la vivienda habitual.

Tiene que haberse adquirido con anterioridad al 4 de mayo de 1998.

2. Cuantía de la deducción.

Para ello hay que comparar el incentivo teórico sobre la base de la Ley 18/1991 y el incentivo existente con la Ley 40/1998.

(A) Incentivo (Ley 18/1991) – (B) Incentivo (Ley 40/1998) = Cuantía deducción.

Sólo procede aplicar la compensación cuando $A > B$; si $B > A$, no procede. Ello es lógico pues sólo se aplica la compensación cuando como consecuencia de la nueva Ley del IRPF, la deducción es menor, al haber cambiado el incentivo fiscal por la adquisición de vivienda.

3. Cálculo del incentivo teórico con la Ley 18/1991.

Para ello hay que tener en cuenta el incentivo que existía en la base imponible y en la cuota, en los siguientes términos:

I) Aplico el tipo medio al antiguo rendimiento del capital inmobiliario.

- + (C) Intereses por capitales ajenos (1)
- + (D) Cuota y recargo por IBI (2)
- (E) Rendimiento imputado por artículo 34.b), Ley 18/1991

(+) F Saldo positivo

$F \times \text{tipo medio (3)} = G$

(1) Hasta 4.808,10 euros en tributación individual y 6.010,12 euros en conjunta.

(2) No se incluyen los recargos de apremio.

(3) Por tipo medio se entiende el establecido en la Ley 40/1998, en los artículos 50.2 y 61.2.

II) Aplico el 15 por 100 al importe de las inversiones.

$15 \text{ por } 100 \times \text{cuantía de las inversiones} = H.$

La cuantía de las inversiones durante 2003 será la que cumpla los requisitos del artículo 55.1.2.ª de la Ley 40/1998, excluidos los intereses derivados de la financiación ajena, y que estén dentro del límite del 30 por 100 de la base liquidable general y especial, adicionado el mínimo personal y familiar.

4. Cuantía de la deducción a compensar.

$G + H = A$

$A - B = \text{Cuantía del incentivo o deducción.}$

5. Método de compensación.

La deducción se restará a la cuota líquida total, después de las deducciones por doble imposición de dividendos y doble imposición internacional a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley 40/1998.

3.º Deducción por donativos.

(Disposición adicional undécima, de la Ley 61/2003, con efectos para 2004)

Como consecuencia de la regulación establecida en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en esta disposición se establecen para 2004:

- a) Las actividades y programas prioritarios de mecenazgo.
- b) La elevación del porcentaje de deducción previsto en el artículo 19 de dicha Ley, en cinco puntos porcentuales, en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior, por lo que el porcentaje de deducción pasa del 25 por 100 al 30 por 100.

4.º Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español realizadas fuera de España para la introducción en su territorio.

[Se modifica la letra a) del apartado 5 del art. 55, por la Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004]

Los requisitos exigidos para la aplicación de la deducción del 15 por 100 de las inversiones y gastos que se realicen por los bienes del Patrimonio Histórico Español que se adquieren fuera de España e introducen dentro de su territorio se modifican en el siguiente sentido:

- Los bienes deben ser declarados bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General de Bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción.
- Deben permanecer en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.
- La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de bienes del Patrimonio Histórico Español.

5.º Deducciones por la cuenta ahorro-empresa (Introducida por el Real Decreto-Ley 2/2003).

(Se añade un nuevo apartado 6 al art. 55, Ley 36/2003, con efectos desde 27 de abril de 2003)

- a) Finalidad: favorecer la constitución de sociedades nueva empresa.

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, destinadas a la constitución de una sociedad nueva empresa regulada en el Capítulo XII de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

b) Características de la cuenta:

- El saldo de la cuenta ahorro-empresa deberá destinarse a la suscripción como socio fundador de las participaciones de la sociedad nueva empresa.
- La base máxima de esta deducción será de 9.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades depositadas en cada período impositivo hasta la fecha de la suscripción de las participaciones de la sociedad nueva empresa.
- El porcentaje de deducción aplicable sobre la base de deducción a que se refiere el apartado 2.º anterior será del 15 por 100.
- Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta ahorro-empresa y únicamente tendrá derecho a la deducción por la primera sociedad nueva empresa que constituya.
- Las cuentas ahorro-empresa deberán identificarse en los mismos términos que los establecidos para el caso de las cuentas vivienda.

c) Requisitos de la sociedad nueva empresa en el primer año:

Por su parte, la sociedad nueva empresa, en el plazo máximo de un año desde su válida constitución, deberá destinar los fondos aportados por los socios que se hubieran acogido a la deducción a:

1. La adquisición de inmovilizado material e inmaterial exclusivamente afecto a la actividad, en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley del Impuesto.
2. Gastos de constitución y de primer establecimiento.
3. Gastos de personal empleado con contrato laboral.

En todo caso, para asegurar que se ejerce una actividad económica, la sociedad nueva empresa deberá contar, antes de la finalización del plazo indicado con, al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Se entenderá que no se ha cumplido lo previsto en este apartado cuando la sociedad nueva empresa desarrolle las actividades que se hubieran ejercido anteriormente bajo otra titularidad, pues con este incentivo se trata de favorecer la aparición de nuevas actividades no la sustitución de la forma en la que ya ejercen las mismas.

d) Requisitos de la sociedad nueva empresa en el segundo año:

La sociedad nueva empresa deberá mantener durante al menos los dos años siguientes al inicio de la actividad:

1. La actividad económica en que consista su objeto social, no pudiendo reunir en dicho plazo los requisitos para tener la consideración de sociedad patrimonial.
2. Al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.
3. Los activos en los que se hubiera materializado el saldo de la cuenta ahorro-empresa, que deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio afecto de la nueva empresa.

e) Causas de la pérdida del derecho a la deducción:

1. Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta ahorro-empresa para fines diferentes de la constitución de su primera sociedad nueva empresa. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.
2. Cuando transcurran cuatro años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya inscrito en el Registro Mercantil la sociedad nueva empresa.
3. Cuando se transmitan *inter vivos* las participaciones dentro del plazo previsto en el apartado d) anterior.
4. Cuando la sociedad nueva empresa no cumpla las condiciones que determinan el derecho a esta deducción.

f) Forma de regularización de las deducciones incorrectamente practicadas:

Cuando, en períodos impositivos posteriores al de su aplicación, se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 58.2.c) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, o desde el 1 de julio de 2004, el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

XIV. Límites de determinadas deducciones por actividades económicas.

(Se modifica el apartado 2 del art. 56, por la Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004)

La modificación es aclaratoria por la remisión en bloque que se hace en el artículo 55.2 de la Ley del Impuesto a las deducciones del Impuesto sobre Sociedades para las personas físicas que ejerzan actividades económicas. En tal sentido se precisan los límites en la cuota del IRPF, así como los límites propios del Impuesto sobre Sociedades que siempre se han aplicado.

XV. Comprobación de la situación patrimonial.

(Se modifica el apartado 1 del art. 57, por la Ley 36/2003, con efectos desde 27 de abril de 2003)

Así como en la deducción por inversión en vivienda habitual se exige que la misma se realice con ahorro del ejercicio, igualmente en la cuenta ahorro-empresa se requiere que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

XVI. Cuota líquida autonómica o complementaria.

(Se modifica el apartado 1 del art. 64, por la Ley 36/2003, con efectos desde 27 de abril de 2003)

Para el cálculo de la cuota líquida autonómica o complementaria se tendrá en cuenta el 33 por 100 de la deducción correspondiente por la cuenta ahorro-empresa.

XVII. Cuota diferencial.

1.º Retenciones soportadas por intereses percibidos en otros países de la Unión Europea.

[Se añade una letra e) al art. 65, por la Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2005]

Para calcular la cuota diferencial se tendrán en cuenta las retenciones soportadas por los rendimientos del ahorro, en forma de pago de intereses obtenidos en otros países de la Unión Europea, como son Austria, Bélgica y Luxemburgo. Es decir, se equiparan estas retenciones realizadas en estos países de acuerdo con la Directiva 2003/48/CE del Consejo de 3 de junio de 2003, por los intereses percibidos por los beneficiarios residentes en España, a las soportadas de acuerdo con el artículo 82 de la Ley del Impuesto. En efecto, el artículo 14 de la Directiva establece la obligación de que el Estado de residencia del beneficiario efectivo no genere ninguna doble imposición como consecuencia de la retención soportada por los intereses percibidos. Por tanto, como consecuencia del mantenimiento del principio de renta mundial en la tributación personal de los países de la Unión Europea, la eliminación de la doble imposición internacional se realiza en el país de la residencia pero no por la vía del artículo 67 de la Ley del Impuesto, sino por la asimilación de dicha retención a los pagos a cuenta del artículo 82 de dicha Ley.

Estos tres países citados han optado durante el período transitorio por aplicar el sistema de retenciones en lugar del intercambio de información que es el adoptado por el resto de los países de la Unión y que es también el aplicable a los 10 países que se incorporan en este año 2004.

La razón por la que estos cambios se realizan en 2004 y entran en vigor en 2005 está en el artículo 17 de la Directiva.

2.º Deducciones por el Plan PREVER.

(Disposición adicional trigésimo sexta de la Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004)

Para favorecer la modernización del parque de vehículos automóviles e industriales se introducen novedades en las deducciones en la cuota íntegra, cuya cuantía anual se eleva hasta 721,21 euros, aplicables por el desguace de estos vehículos y adquisición de otro.

Fue la Ley 39/1997, de 8 de octubre, la que introdujo el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y protección del medio ambiente, y que en su artículo 6 establecía que las deducciones en la cuota íntegra practicadas tendrán la misma consideración que las retenciones e ingresos a cuenta a los efectos de la deducción y, en su caso, devolución de oficio regulados en los artículos 83 y 100 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF. Estas referencias hay que entenderlas realizadas a los artículos 65 y 85 de la actual Ley del Impuesto.

Los supuestos de aplicación de la deducción son los siguientes:

- a) Entrega de vehículos turismo usados de más de diez años de antigüedad desde su primera matriculación definitiva para su desguace y compra de otro usado con menos de cinco años.

En este caso la deducción en la cuota de los impuestos sobre sociedades o sobre la renta de las personas físicas, según corresponda, será aplicada por el vendedor final, siempre que se trate de fabricantes de vehículos, de importadores, de distribuidores, de concesionarios o de empresas que desarrollen la actividad de compraventa de vehículos.

Para justificar las deducciones en la cuota íntegra el vendedor final conservará las facturas y justificantes de la aplicación de la bonificación y los certificados de baja de los vehículos de más de diez años dados de baja.

- b) Entrega de vehículos industriales de menos de seis toneladas de peso máximo autorizado con más de siete años de antigüedad desde su primera matriculación.

1.º Entrega a cambio de la compra de otro vehículo industrial nuevo.

La deducción será aplicada por el fabricante, por el primer receptor en España o, en su caso y en lugar de éstos, por quien mantenga relaciones contractuales de distribución con el concesionario o vendedor final.

Para justificar las deducciones en la cuota íntegra se conservarán las facturas y justificantes de la aplicación de la bonificación y los certificados de baja de los vehículos de más de siete años dados de baja.

2.º Entrega a cambio de la compra de otro vehículo industrial usado con una antigüedad no superior a tres años.

En este caso la deducción en la cuota de los Impuestos sobre Sociedades o sobre la Renta de las Personas Físicas, según corresponda, será aplicada por el vendedor final, siempre que se trate de fabricantes de vehículos, de importadores, de distribuidores, de concesionarios o de empresas que desarrollen la actividad de compraventa de vehículos.

Para justificar las deducciones en la cuota íntegra el vendedor final conservará las facturas y justificantes de la aplicación de la bonificación y los certificados de baja de los vehículos de más de siete años dados de baja.

XVIII. Transparencia fiscal internacional y Unión Europea.

(Se añade un apartado 13 al art. 75, por la Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004)

No se aplicará el régimen de transparencia fiscal internacional a las rentas obtenidas de sociedades no residentes en España por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, aunque cumplan los requisitos para la aplicación de este régimen. Por tanto, se mantiene la transparencia fiscal internacional para las personas físicas que obtengan rentas de sociedades no residentes, que no sean residentes en la Unión Europea o que residan en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal y siempre que cumplan los requisitos para su aplicación.

XIX. Obligación de declarar.

1.º Se establece la obligación de declarar para aquellos contribuyentes que realicen aportaciones a la cuenta ahorro-empresa y a planes de previsión asegurados cualquiera que sea la cuantía de sus rentas y la fuente de donde provengan.

(Se modifica el apartado 4 del art. 79, por la Ley 36/2003, con efectos desde 27 de abril de 2003)

2.º Se establece la obligación de declarar para aquellos contribuyentes que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad a que se refiere la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, cualquiera que sea la cuantía de sus rentas y la fuente de donde provengan.

(Se modifica el apartado 4 del art. 79, por la Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004)

XX. Borrador de declaración.

(Se modifican los apartados 1 y 2 del art. 80 bis, por la Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004)

- a) En el apartado 1 desaparece la referencia a «en las condiciones que reglamentariamente se determinen» aunque se mantienen las mismas fuentes de renta que permiten solicitar el borrador de declaración.
- b) En el apartado 2 se producen modificaciones que afectan a la concepción originaria del borrador de declaración en el siguiente sentido:
- Cuando la Administración tributaria carezca de la información necesaria para la elaboración del borrador de declaración, pondrá a disposición del contribuyente los datos que puedan facilitarle la confección de la declaración.
 - No podrán suscribir ni confirmar el borrador los contribuyentes, que habiéndolo solicitado, se encuentren en algunas de las situaciones a que se refiere el apartado 2.
 - Se modifica el requisito de la letra b), pues si antes no podían solicitar el borrador de declaración los contribuyentes que tuviesen partidas negativas pendientes de compensar procedentes de ejercicios anteriores, ahora no podrán suscribirlo ni confirmarlo los que compensen partidas negativas de ejercicios anteriores. En cualquier caso conviene recordar que en el IRPF las compensaciones de partidas negativas son obligatorias en los términos establecidos en los artículos 38 y 39.

XXI. Obligación de practicar pagos a cuenta.

- 1.º No obligación de realizar retenciones por parte de las Embajadas extranjeras en España.

(Se añade un nuevo párrafo en el apartado 2 del art. 82, por la Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004)

En concordancia con lo establecido en el IRNR las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros en ningún caso estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta por los rendimientos que satisfagan o abonen. Por lo tanto, los trabajadores que presten servicios en las mismas no podrán practicarse la elevación al íntegro por considerar que sus rentas estaban sometidas a retención y que la misma no le fue practicada.

2.º Obligación de comunicar al retenedor las circunstancias personales y familiares.

(Se añade un apartado 10 al art. 82, por la Ley 62/2003, con efectos desde 1 de julio de 2004)

Como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva Ley General Tributaria, se modifica el artículo 89 de la Ley del IRPF trasladando el último párrafo de dicho artículo a su ubicación más apropiada dentro del artículo 82, «Obligación de practicar pagos a cuenta».

3.º Consideración de pagos a cuenta de las retenciones soportadas en Austria, Bélgica y Luxemburgo.

(Se añade un apartado 11 al art. 82, por la Ley 62/2003, con efectos 1 de enero de 2005)

De acuerdo con el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CEE del Consejo de 3 de junio de 2003, mientras dure el período transitorio a que se refiere el artículo 10 de la citada Directiva, Austria, Bélgica y Luxemburgo practicarán una retención del 15 por 100 durante los tres primeros años del período transitorio, del 20 por 100 durante el trienio subsiguiente y del 35 por 100 hasta el final de dicho período transitorio.

Por ello, se establece que a efectos del IRPF, las retenciones efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva, tendrán la consideración de pagos a cuenta como si las retenciones hubiesen sido realizadas por imperativo de la Ley del Impuesto.

4.º Obligaciones de retención del representante con residencia en España.

a) Representante de entidades aseguradoras.

(Disposición adicional decimoséptima de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, con efectos desde 6 de noviembre de 2003)

En el artículo primero, apartado dieciocho se modifica el apartado 1 del artículo 86 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados para establecer la obligación de designar un representante con residencia fiscal en España a efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias que correspondan por las actividades que realicen en territorio español, cuando se trate de entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo y pretendan operar en España en régimen de libre prestación de servicios.

Este representante deberá cumplir en nombre de la entidad aseguradora que opera en régimen de libre prestación de servicios las siguientes obligaciones de carácter fiscal:

- Practicar retención o ingreso a cuenta e ingresar su importe en el Tesoro Público en los términos previstos en la normativa del IRPF, Impuesto sobre Sociedades, e IRNR. En cuanto al IRPF estas obligaciones están reguladas en los artículos 82 y 83 de la Ley del Impuesto.
- Informar a la Administración tributaria en relación con las operaciones que realicen en España de conformidad con lo dispuesto en el IRPF, IRNR e Impuesto sobre Sociedades. Para el IRPF estas obligaciones están reguladas en el artículo 87 de la Ley y en el artículo 101 del Reglamento.

b) Representante de Instituciones de Inversión Colectiva.

(Disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, que se realizó el 5 de noviembre de 2003)

En el Capítulo V de dicha Ley se regula el régimen aplicable y los requisitos que deben cumplir en sus actuaciones transfronterizas las sociedades gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva. En concreto, en su artículo 55.1 se regula que las sociedades gestoras autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea al amparo de la Directiva 85/611/CEE podrán realizar en España, bien mediante la apertura de una sucursal, bien en régimen de libre prestación de servicios la actividad a que se refiere su autorización. Por ello en el apartado 5 de dicho artículo 55 se establece que existe una obligación de nombrar un representante con residencia fiscal en España para que les represente a efectos de las obligaciones tributarias que deban cumplir por las actividades que realicen en territorio español, cuando las sociedades gestoras autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea pretendan realizar en España las actividades a que se refiere su autorización en régimen de libre prestación de servicios.

Este representante deberá cumplir, en nombre de la gestora que opera en régimen de libre prestación de servicios, con las siguientes obligaciones tributarias:

- Practicar retención o ingreso a cuenta e ingresar su importe en el Tesoro Público en los términos previstos en la normativa del IRPF, Impuesto sobre Sociedades, e IRNR como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva. En cuanto al IRPF estas obligaciones están reguladas en los artículos 82 y 83 de la Ley del Impuesto.
- Informar a la Administración tributaria en relación con las operaciones que tengan por objeto acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Impuesto sobre Sociedades en su disposición adicional cuarta.

XXII. Obligaciones formales de los contribuyentes.

(Se añade un apartado 5 al art. 86, por la Ley 41/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004)

Con fines informativos y de control se establece que los contribuyentes de este impuesto que sean titulares del patrimonio protegido deberán presentar una declaración, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en la que se indique:

- la composición del patrimonio,
- las aportaciones recibidas, y
- las disposiciones realizadas durante el período impositivo.

XXIII. Obligaciones formales del retenedor.

[Se añade un nuevo párrafo f) al apartado 2 del art. 87, por la Ley 36/2003, con efectos desde 13 de noviembre de 2003]

Como novedad se establece con esta nueva letra f) que reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información para las entidades de crédito por las cantidades depositadas en las mismas por los titulares de cuentas vivienda y cuentas ahorro-empresa, para lo cual previamente los contribuyentes deberán identificar ante la correspondiente entidad de crédito las cuentas destinadas a estos fines. Por tanto para su aplicación habrá que estar a su desarrollo reglamentario.

XXIV. Infracciones y sanciones.

(Se modifica el art. 89, por la Ley 62/2003, con efectos desde 1 de julio de 2004)

- En el apartado 1 la referencia se realiza a la nueva Ley General Tributaria.
- En el apartado 2 la presentación incorrecta de las comunicaciones previstas en el artículo 81 de la Ley del Impuesto se califica como infracción tributaria leve, sancionable con multa pecuniaria fija de 150 euros, que podrá ser objeto de reducción conforme al artículo 188.3 de la Ley General Tributaria.
- El primer y segundo párrafo del apartado 3 de artículo 89 desaparecen pues los mismos se encuentran integrados dentro del nuevo artículo 205 de la Ley General Tributaria «Infracción tributaria por incumplir la obligación de comunicar correctamente datos al pagador de rentas sometidas a retención o a ingreso a cuenta».
- El último párrafo del apartado 3 ya ha sido comentado anteriormente que se incorpora como apartado 10 del artículo 82.

XXV. Obligaciones de información.

(Se añade un nuevo apartado 5 a la disposición adicional decimocuarta de la Ley 40/1998, por la Ley 41/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004)

También pendiente de desarrollo reglamentario y como forma de obtener otra información se establece que las personas que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, intervengan en la formalización de las aportaciones a los patrimonios protegidos, deberán presentar una declaración sobre las citadas aportaciones en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La declaración se efectuará en el lugar, forma y plazo que establezca el Ministro de Hacienda.

XXVI. Régimen fiscal de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro.

(Disposición adicional quinta de la Ley 62/2003, con efectos de 1 de enero de 2004)

En el ámbito del IRPF el régimen fiscal de las cuotas participativas de las Cajas de Ahorro será el mismo que se aplique, en todos los casos y a todos los efectos, a las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de entidades de acuerdo con la Ley del Impuesto y su Reglamento de desarrollo.

Estas cuotas participativas de las Cajas de Ahorro, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 13/1995, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, en la redacción dada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, forman parte de los recursos propios, son valores negociables y confieren a sus titulares derechos de carácter económico careciendo de derechos políticos.

Básicamente la modificación viene a aclarar, entre otros casos, que cuando por la entrega de cuotas participativas a los trabajadores existan rendimientos del trabajo se aplicarán las reglas contenidas en los artículos 17.2.a), 43.2.a) y 44 bis, de la Ley, así como en los artículos 10.3 y 42 del Reglamento del Impuesto.

XXVII. Régimen fiscal de determinados préstamos de valores.

(Disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004)

El artículo 24 de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, reguló que no existe alteración en la composición del patrimonio del prestamista en las operaciones de préstamo de valores

que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 36.7 de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en las condiciones que reglamentariamente se desarrollen, en base a lo establecido por el Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio.

Este desarrollo reglamentario no se ha producido por lo que es esta disposición adicional la que desarrolla el régimen fiscal aplicable a los préstamos de valores en los siguientes términos.

1.º Préstamos de valores a los que resultará de aplicación este régimen fiscal.

a) Mercado de valores español: a los préstamos de valores regulados en el artículo 36.7 de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

b) Mercado de valores de la OCDE restringido: a los préstamos de valores no regulados en el apartado 7 del artículo 36 de la Ley 24/1998 anterior que tengan por objeto valores admitidos a negociación en bolsas de valores, mercados y sistemas organizados de negociación radicados en Estados miembros de la OCDE siempre que:

- cumplan los requisitos del artículo 30 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y
- reúnan las siguientes condiciones:
 1. Que el préstamo se cancele con valores homogéneos a los entregados en préstamo.
 2. Que el préstamo sea oneroso.
 3. Que su duración máxima no sea superior al año.
 4. Que intermedie una entidad financiera establecida en España y los pagos al prestamista se efectúen a través de dicha entidad.

2.º Régimen tributario aplicable en el IRPF al prestamista y al prestatario.

a) Tratamiento para el prestamista.

1. No existencia de alteración en la composición del patrimonio: para el prestamista persona física se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio tanto en la entrega de los valores en préstamo como en la devolución de otros tantos valores homogéneos al vencimiento del mismo.

2. Calificación e imputación temporal de la renta obtenida por el prestamista:

- La remuneración del préstamo y el importe de las compensaciones por los derechos económicos que se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo, se

consideran rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, de acuerdo con el artículo 23.2 de la Ley 40/1998. La imputación se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1.a) de la Ley del Impuesto.

- Los importes obtenidos de las compensaciones por la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, por reducción de capital con devolución de aportaciones generados durante la vigencia del préstamo se califican y cuantifican de acuerdo con los artículos 23.1.a) 5.º y 31.3.a) de la Ley 40/1998. Su imputación se realizará en el mismo momento o período impositivo en el que tenga lugar la distribución de la prima o la devolución de la aportación por la entidad emisora de los valores prestados.
- Los importes obtenidos de las compensaciones por derechos de suscripción preferente o asignaciones gratuitas durante la vigencia del préstamo se califican y cuantifican de acuerdo con lo previsto en los artículos 31 y 35 de la Ley del Impuesto. Su imputación se realizará en el mismo momento o período impositivo en el que tenga lugar el reconocimiento del derecho de suscripción o de la asignación gratuita.

b) Tratamiento para el prestatario.

1. Los dividendos, participaciones en beneficios y demás rendimientos derivados de los valores tomados en préstamo se calificarán e integrarán en la renta del prestatario persona física de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 40/1998.
2. También se califican y se integran por el artículo 23.1 de la Ley 40/1998 las siguientes rentas percibidas por el prestatario derivadas de los valores prestados:
 - La totalidad del importe percibido con ocasión de la distribución de la prima de emisión de acciones o de una reducción de capital con devolución de aportaciones, o su valor de mercado si fuera en especie.
 - El valor de mercado correspondiente a los derechos de suscripción o asignación gratuita adjudicados con ocasión de una ampliación de capital.
3. La compensación efectivamente satisfecha por el prestatario persona física al prestamista por los derechos económicos derivados de los valores prestados tendrá la consideración de gasto financiero, que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley del Impuesto no será deducible.
4. El prestatario persona física tendrá derecho por las rentas derivadas de los valores tomados en préstamo a la aplicación de las exenciones y deducciones establecidas en los artículos 23.1.b), 31.4 y 66 de la Ley 40/1998.
5. Las operaciones de préstamo de valores tendrán la consideración de adquisiciones –cuando se reciben– y de transmisiones –cuando se devuelven– a los exclusivos efectos de salvaguardar los mecanismos antilavado de dividendos establecidos en el artículo 23.1.b), para el cómputo del plazo de dos meses o un año, así como para la gestión de la cartera de acciones.

6. Transmisión de valores homogéneos y gestión de la cartera.

a) Todos los valores homogéneos de la cartera han sido tomados en préstamo.

La renta derivada de la transmisión de los valores tomados en préstamo tendrá el siguiente tratamiento:

- La cartera de títulos seguirá las reglas generales de gestión del método FIFO.
- La imputación de la renta se realizará en el período impositivo en el que tenga lugar la posterior adquisición de otros valores homogéneos.
- Su cálculo se hará por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición que corresponda a los valores homogéneos adquiridos durante la vigencia del préstamo y con posterioridad a la transmisión.

b) En la cartera coexisten valores previos homogéneos a los tomados en préstamo.

- Reglas especiales de gestión de la cartera: como todos los valores son homogéneos habrá que diferenciar entre los preexistentes y los tomados en préstamo.
 1. Reglas de salida por transmisiones: se considerará que salen en primer lugar los tomados en préstamo, y sólo se considerará que afectan a la cartera de valores homogéneos preexistentes en la medida que el número de valores transmitidos exceda de los tomados en préstamo.
 2. Reglas de entrada por adquisiciones: las adquisiciones de valores homogéneos que se realicen durante la vigencia del préstamo se imputarán en primer lugar a la cartera de los tomados en préstamo, y sólo se aplicarán a la cartera de los preexistentes cuando los adquiridos excedan de los necesarios para la devolución de los tomados en préstamo.
- La renta derivada de la transmisión de los valores tomados en préstamo tendrá el siguiente tratamiento:
 1. La imputación se realizará en el período impositivo en el que tenga lugar la posterior adquisición de otros valores homogéneos.
 2. Su cálculo se hará por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición que corresponda a los valores homogéneos adquiridos durante la vigencia del préstamo y con posterioridad a la transmisión.

c) Devolución de los valores prestados.

Si como consecuencia de haber transmitido los valores tomados en préstamo la devolución de los mismos se realiza con otros valores homogéneos tomados nuevamente en préstamo o con valores homogéneos preexistentes, para calcular la renta obtenida por la transmisión de los valores se tomará como valor de adquisición el de cotización en la fecha del nuevo préstamo o de la cancelación. Para calcular la renta derivada de la entrega de los títulos preexistentes se tomará como valor de transmisión el citado valor de cotización, que habrá que contraponer al valor de adquisición original en la fecha correspondiente. Por lo que se puede tener que calcular dos rentas diferentes según la procedencia de los títulos devueltos.

3.º Pagos a cuenta sobre la remuneración del préstamo y sobre el importe de las compensaciones por los derechos económicos que se deriven, durante la vigencia del préstamo, de los valores prestados.

- La obligación de realizar pagos a cuenta corresponderá a la entidad prestataria, que hubiera intervenido en la operación, por cuenta propia o de terceros, cuando realice el pago de los correspondientes importes al prestamista.
- La obligación de realizar pagos a cuenta corresponderá a la entidad prestamista cuando ésta sea una entidad financiera o mediadora que hubiera intervenido en la operación por cuenta de terceros y abone las rentas a su perceptor.
- Estas rentas están sujetas al régimen general de pagos a cuenta previstos para los préstamos en efectivo con sus excepciones.

4.º Impuesto sobre el Patrimonio.

La exención prevista en el apartado cuarto del artículo 4 de la Ley 19/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, no será aplicable por el prestamista por los valores cedidos en préstamo.

5.º Obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria.

a) Entidades obligadas a suministrar información.

- Las entidades participantes o miembros del sistema correspondiente de compensación y liquidación del mercado en donde se negocie el valor objeto de préstamo, y
- Las entidades financieras que participen o medien en las operaciones de préstamo de valores.

b) Contenido de la información.

Junto a la información regulada en el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades se deberá suministrar la siguiente:

- fechas de inicio y vencimiento del préstamo,
- número de operación del préstamo,
- remuneración al prestamista,
- compensaciones por los derechos derivados de los valores prestados, y
- garantías otorgadas.

c) Lugar, plazos y modelo para suministrar la información.

Esta información adicional se suministrará con la restante información relativa a la operación en el mismo lugar y plazos previstos para esta última y en la forma y modelo que determine el Ministro de Hacienda.

d) Otras entidades obligadas a suministrar información a la Administración tributaria.

- Entidades obligadas: la Sociedad de gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores o, en su caso, la entidad que realice las funciones de registro, compensación y liquidación de los mercados o sistemas organizados de negociación de valores contemplados en el apartado 4 del artículo 31 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- Contenido de la información:
 - a) Número de la operación de préstamo.
 - b) Identificación y número de los valores prestados.
 - c) Número de identificación fiscal de las entidades financieras que intermedian o registran la operación.
 - d) Fecha de constitución y cancelación del préstamo.
 - e) Garantías de la operación cuando se hubiesen constituido o entregado a través de los sistemas gestionados por aquella.

XXVIII. Beneficios fiscales derivados de acontecimientos de excepcional interés público.**1.º XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005.**

(Disposición adicional sexta, Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004)

Los beneficios fiscales aplicables a los «XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005», de acuerdo con la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, son los siguientes:

- La celebración de tales Juegos tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002.
- La duración del programa de apoyo alcanzará desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de agosto de 2005.
- Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, es decir, los siguientes:
 - a) Los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de los gastos e inversiones que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidas por el Consorcio, realicen en los conceptos específicamente regulados en dicho apartado 3.º Primero.
 - b) Los contribuyentes del IRPF tendrán derecho, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 49/2002, a deducir de la cuota íntegra el 25 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de dicha Ley, por las donaciones y aportaciones que realicen a favor del consorcio.

2.º IV Centenario del Quijote.

(Disposición adicional vigésima, Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004)

Los beneficios fiscales aplicables a la celebración del «IV Centenario del Quijote» de acuerdo con la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, son los siguientes:

- La celebración del Centenario tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002.

- La duración del programa de apoyo alcanzará desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de agosto de 2005.
- Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, es decir, los siguientes:
 - a) Los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de los gastos e inversiones que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidas por el Consorcio, realicen en los conceptos específicamente regulados en dicho apartado 3.º Primero.
 - b) Los contribuyentes del IRPF tendrán derecho, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 49/2002, a deducir de la cuota íntegra el 25 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de dicha Ley por las donaciones y aportaciones que realicen a favor del consorcio.

3.º Copa América 2007.

(Disposición adicional trigésimo cuarta, Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004)

1. Declaración de la «Copa América 2007» como acontecimiento de excepcional interés público.

- La celebración de la «Copa América 2007» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002.
- La duración del programa de apoyo alcanzará desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007.
- Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, es decir, los siguientes:
 - a) Los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa podrán deducir de la cuota íntegra del impuesto el 15 por 100 de los gastos e inversiones que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidas por el Consorcio, realicen en los conceptos específicamente regulados en dicho apartado 3.º Primero.
 - b) Los contribuyentes del IRPF tendrán derecho, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 49/2002, a deducir de la cuota íntegra el 25 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de dicha Ley, por las donaciones y aportaciones que realicen a favor del consorcio.

2. Régimen fiscal de la entidad organizadora de la «Copa América 2007» y de los equipos participantes.

Se aplicará el régimen previsto para el incentivo al mecenazgo en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de la Ley 49/2002, a las entidades sin fines lucrativos constituidas por la entidad organizadora de la «Copa de América 2007» o por los equipos participantes por motivo de tal acontecimiento y durante la celebración del mismo.

3. Régimen fiscal de las personas físicas que adquieran la condición de residentes y presten servicios a la entidad organizadora o a los equipos participantes.

Las personas físicas que adquieran la condición de residentes por el IRPF como consecuencia de su desplazamiento a territorio español con motivo de este acontecimiento tendrán un régimen fiscal favorable consistente en una reducción del 65 por 100 sobre la cuantía neta de los rendimientos que perciban de la entidad organizadora o de los equipos participantes, en la medida en que dichos rendimientos estén directamente relacionados con el acontecimiento y sólo para los obtenidos durante la celebración del mismo.

XXIX. Materialización de la reserva para inversiones en Canarias.

(Disposición transitoria octava, Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004)

Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas en estimación directa, normal o simplificada, podrán materializar en la suscripción de deuda pública canaria con cargo a las dotaciones a la reserva para inversiones realizada con los beneficios obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2003. En cualquier caso se mantiene el plazo de tres años para la materialización de la misma en deuda pública canaria. Sin embargo, los beneficios obtenidos a partir del 2004 ya no se podrán materializar en dicho tipo de deuda.

XXX. Aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades retenidas.

(Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Disposición adicional decimotercera. Entrada en vigor a los dos meses de su publicación el 2 de abril de 2003)

La Ley 7/2003, de 1 de abril, adiciona un nuevo Capítulo XII a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedad de Responsabilidad Limitada, para regular los requisitos esenciales de la misma como son:

- La denominación específica de «Sociedad Limitada Nueva Empresa» (SLNE).

- El objeto social, que excluye aquellas actividades para las que se exija forma de sociedad anónima o cuyo ejercicio implique objeto único y exclusivo.
- Sólo podrán ser socios las personas físicas, con un mínimo de uno y un máximo de cinco.
- La constitución requiere escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil del domicilio correspondiente.
- El capital social no podrá ser inferior a 3.012 euros, con desembolso dinerario obligatorio en este caso, ni superior a 120.202 euros.
- La transmisión voluntaria *inter vivos* de las participaciones sólo podrá hacerse a favor de personas físicas.
- No será necesaria la llevanza de libro registro de socios, pues tal condición se podrá acreditar mediante el documento público en el que se hubiera adquirido la misma.
- La contabilidad podrá llevarse, en los términos que reglamentariamente se determinen, de acuerdo con el principio de simplificación de los registros contables de forma que, a través de un único registro, se permita el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone en materia contable y fiscal.
- Para la formulación y presentación de las cuentas anuales podrán emplearse los modelos de cuentas que, a tal efecto, se aprueben por Orden del Ministro de Economía.
- La SLNE deberá disolverse cuando las pérdidas dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social durante al menos seis meses, o porque le sea de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales.
- La SLNE podrá continuar sus operaciones en forma de sociedad de responsabilidad limitada, previo acuerdo de la Junta General y adaptación de sus estatutos.
- La SLNE podrá transformarse en sociedad colectiva, sociedad civil, sociedad comanditaria, simple o por acciones, sociedad anónima o cooperativa, así como en agrupación de interés económico.

En cuanto a las medidas fiscales y en concreto en lo que se refiere al IRPF, en la disposición adicional tercera se regula que la Administración tributaria podrá conceder, previa solicitud por una Sociedad Nueva Empresa, el aplazamiento o fraccionamiento de las cantidades derivadas de las retenciones o ingresos a cuenta por el IRPF que se devenguen en el primer año desde su constitución, tanto si se aportan garantías como si no. A partir de 1 de julio de 2004 habrá que estar a lo dispuesto en los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Estas cantidades aplazadas o fraccionadas devengarán siempre interés de demora.

XXXI. Derogación normativa.

(Disposición derogatoria primera, Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004)

En la letra b), con efectos desde el 1 de enero de 2004, se deroga el artículo 24 de la Ley 6/2000, al haber sido sustituido el mismo por la disposición adicional decimoctava.

XXXII. Texto refundido de la Ley del Impuesto.

(Disposición final decimonovena, Ley 62/2003, con efectos desde 1 de enero de 2004)

El plazo para la aprobación del texto refundido de la Ley del Impuesto se prorroga por segunda vez a quince meses desde la entrada en vigor de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre.

XXXIII. Protección de las familias numerosas.

(Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas con entrada en vigor a los 20 días de su publicación el 19 de noviembre de 2003)

La acción protectora en materia tributaria a favor de las familias numerosas se regula en su artículo 16, con carácter muy general, estableciendo que la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las familias numerosas beneficios fiscales para compensar a las rentas familiares en función de las cargas que soportan y favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral de los padres y madres trabajadores.

B) MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL IRPF POR REALES DECRETOS-LEYES APROBADOS DURANTE EL AÑO 2003**I. REAL DECRETO-LEY 1/2003, de 21 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro durante los días 4 al 10 de febrero de 2003. (BOE de 22-02-2003)**

1.º Artículo 4. Indemnizaciones por daños en producciones agrarias.

Estas indemnizaciones percibidas por los agricultores afectados son renta gravada tanto en estimación directa como en estimación objetiva.

2.º Artículo 6. Reducciones fiscales especiales para las actividades agrarias.

Para las explotaciones y actividades agrarias realizadas que se delimiten en la orden ministerial correspondiente, el Ministro de Hacienda podrá determinar con carácter excepcional, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 35 del Reglamento del Impuesto, una reducción de los índices de rendimiento neto a los que se refiere la Orden HAC/225/2003, de 11 de febrero.

3.º Artículo 9. Ayudas excepcionales para viviendas.

Estas ayudas que vienen a compensar los daños producidos en las viviendas generan una ganancia patrimonial por la ayuda percibida.

II. REAL DECRETO-LEY 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica. (BOE de 26-04-2003)

Este Real Decreto-Ley ha sido comentado con la Ley 36/2003, de medidas de reforma económica.

III. REAL DECRETO-LEY 3/2003, de 16 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas a finales del mes de febrero y durante la primera quincena del mes de mayo de 2003. (BOE de 17-05-2003)

1.º Artículo 4. Indemnizaciones por daños en producciones agrarias.

Estas indemnizaciones percibidas por los agricultores afectados son renta gravada tanto en estimación directa como en estimación objetiva.

2.º Artículo 6. Reducciones fiscales especiales para las actividades agrarias.

Para las explotaciones y actividades agrarias realizadas que se delimiten en la orden ministerial correspondiente, el Ministro de Hacienda podrá determinar con carácter excepcional, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 35 del Reglamento del Impuesto, una reducción de los índices de rendimiento neto a los que se refiere la Orden HAC/225/2003, de 11 de febrero.

3.º Artículo 9. Ayudas excepcionales para viviendas.

Estas ayudas que vienen a compensar los daños producidos en las viviendas generan una ganancia de patrimonio por la ayuda recibida.

IV. REAL DECRETO-LEY 5/2003, de 19 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños producidos por las inundaciones y la tormenta de granizo acaecidas el día 16 de agosto de 2003 en la localidad de Alcañiz (Teruel). (BOE de 20-09-2003)

1.º Artículo 4. Indemnizaciones por daños en producciones agrarias.

Estas indemnizaciones percibidas por los agricultores afectados son renta gravada tanto en estimación directa como en estimación objetiva.

2.º Artículo 6. Reducciones fiscales especiales para las actividades agrarias.

Para las explotaciones y actividades agrarias realizadas que se delimiten en la orden ministerial correspondiente, el Ministro de Hacienda podrá determinar con carácter excepcional, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 35 del Reglamento del Impuesto, una reducción de los índices de rendimiento neto a los que se refiere la Orden HAC/225/2003, de 11 de febrero.

3.º Artículo 9. Ayudas excepcionales para viviendas.

Estas ayudas que vienen a compensar los daños producidos en las viviendas generan una ganancia de patrimonio por la ayuda recibida.

V. REAL DECRETO-LEY 6/2003, de 21 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños producidos por los incendios que afectaron a la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el mes de agosto de 2003. (BOE de 22-11-2003)

1.º Artículo 4. Indemnizaciones por daños en producciones agrarias.

Estas indemnizaciones percibidas por los agricultores afectados son renta gravada tanto en estimación directa como en estimación objetiva.

2.º Artículo 6. Reducciones fiscales especiales para las actividades agrarias.

Para las explotaciones y actividades agrarias realizadas que se determinen en la orden ministerial correspondiente, el Ministro de Hacienda podrá determinar con carácter excepcional, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 35 del Reglamento del Impuesto, una reducción de los índices de rendimiento neto a los que se refiere la Orden HAC/225/2003, de 11 de febrero.

C) MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO POR LEYES APROBADAS DURANTE 2003

1. Posibilidad de declarar exento el patrimonio protegido (disposición adicional segunda de la Ley 41/2003).

Las comunidades autónomas podrán declarar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, de los bienes y derechos referidos en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad, de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

2. Aplicación de la exención con división de la propiedad.

(Se modifica el apartado ocho del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, con efectos desde 1 de enero de 2004).

También es aplicable la exención cuando la titularidad de la participación en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, sea en régimen de plena propiedad, como hasta el 21 de diciembre de 2003, o con división de dicha propiedad en nuda propiedad y derecho de usufructo vitalicio, a partir del 1 de enero de 2004.

Por tanto, entendemos que cuando el nudo propietario o el usufructuario cumplan los requisitos de porcentaje de participación individual y de ejercicio de funciones directivas con la cuantía de ingresos establecido a ambos les será de aplicación la exención.

D) ÍNDICE DE NORMAS COMENTADAS

1. Leyes:

- I. LEY 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. (BOE de 2 de abril)
- II. LEY 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. (BOE de 5 de julio)
- III. LEY 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (BOE de 10 de julio)

- IV. LEY 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados. (BOE de 5 de noviembre)
- V. LEY 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. (BOE de 5 de noviembre)
- VI. LEY 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica. (BOE de 12 de noviembre)
- VII. LEY 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad. (BOE de 19 de noviembre)
- VIII. LEY 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004. (BOE de 31 de diciembre)
- IX. LEY 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. (BOE de 31 de diciembre)

2. Reales Decretos-Leyes:

- I. REAL DECRETO-LEY 1/2003, de 21 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas por desbordamientos en la cuenca del río Ebro durante los días 4 al 10 de febrero de 2003. (BOE de 22-02-2003)
- II. REAL DECRETO-LEY 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica. (BOE de 26-04-2003)
- III. REAL DECRETO-LEY 3/2003, de 16 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas a finales del mes de febrero y durante la primera quincena del mes de mayo de 2003. (BOE de 17-05-2003)
- IV. REAL DECRETO-LEY 5/2003, de 19 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños producidos por las inundaciones y la tormenta de granizo acaecidas el día 16 de agosto de 2003 en la localidad de Alcañiz (Teruel). (BOE de 20-09-2003)
- V. REAL DECRETO-LEY 6/2003, de 21 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños producidos por los incendios que afectaron a la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el mes de agosto de 2003. (BOE de 22-11-2003)